



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 54 Ordinaria de 26 de junio de 2000

### Consejo de Estado

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

### Consejo de Ministros

Acuerdo

### MINISTERIOS

#### Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 333/2000

Resolución No. 334/2000

Resolución No. 335/2000

#### Ministerio de Cultura

Resolución No. 48

#### Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 131/2000

#### Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 196

Resolución No. 197

Resolución No. 198

Resolución No. 199

Resolución No. 200

Resolución No. 201

#### Ministerio de Justicia

Resolución No. 104

### OTROS

#### Aduana General de la República

Resolución No. 15/2000

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 26 DE JUNIO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 54 — Precio \$ 0.10

Página 1149

#### CONSEJO DE ESTADO

##### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 15 de junio del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor Noel Makhaya Ndlovu John Mosia, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Sudáfrica ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 16 de junio del 2000.—Miguel Lamazares Puello, director a.i. de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 15 de junio del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor Germán Guerrero Pavez, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Chile ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 16 de junio del 2000.—Miguel Lamazares Puello, director a.i. de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente ACUERDO

PRIMERO: Designar a ISAAC TORRES BARRIOS, en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ISAAC TORRES BARRIOS, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Burkina Faso.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 20 de junio del 2000.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO

PRIMERO: Liberar a ALBERTO MIGUEL OTERO LOPEZ, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de Burkina Faso.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 20 de junio del 2000.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO

PRIMERO: Disponer que JESUS MARTINEZ BEATON, cese en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República y como acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 22 de junio del 2000.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO:** Designar a **LUIS HERNANDEZ OJEDA**, en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República.

**SEGUNDO:** Disponer que **LUIS HERNANDEZ OJEDA**, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Colombia.

**TERCERO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 22 de junio del 2000.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo de Estado

---

**CONSEJO DE MINISTROS**


---

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

## CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 12 de junio del 2000, el siguiente

## ACUERDO

Liberar al compañero **RAUL VILLANUEVA TORRES**, del cargo de vicepresidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 15 de junio del 2000.

**Carlos Lage Dávila**

---

**MINISTERIOS**


---

**COMERCIO EXTERIOR****RESOLUCION Nº 333/2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución nº 565, dictada por el que resuelve, el 28 de diciembre de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta **CORALAC, SA**, oportunamente aprobada por el término de diez años, contados a partir del 21 de enero de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La empresa mixta **CORALAC, SA**, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Con-

sejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta **CORALAC, SA**.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta **CORALAC, SA**, identificada a los efectos estadísticos con el código nº 388, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos números 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución nº 565, de fecha 28 de diciembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo nº 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 22 de diciembre del 2000 (anexo nº 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (anexo nº 3).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La empresa mixta **CORALAC, SA**, al amparo de la Resolución nº 200, dictada por el que resuelve, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado **PRIMERO**, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 23 de junio del 2000.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 334/2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución n° 292, dictada por el que resuelve el 9 de julio de 1999, se autorizó a la empresa mixta TOSCUBA, SA, oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 16 de junio de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La empresa mixta TOSCUBA, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta TOSCUBA, SA.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta TOSCUBA, SA, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 468, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos números 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución n° 292, de fecha 9 de julio de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dieciocho (18) meses (anexo n° 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecu-

ción de la importación en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La empresa mixta TOSCUBA, SA, al amparo de la Resolución n° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los vice-ministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 23 de junio del 2000.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 335/2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución n° 210, dictada por el que resuelve el 24 de mayo de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta ADYPEL, SA, oportunamente aprobada por el término de diez años, contados a partir del 16 de enero de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La empresa mixta ADYPEL, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de exportación e importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta ADYPEL, SA.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta ADYPEL, SA, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 417, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos n° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución n° 210, de fecha 24 de mayo de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de un (1) año (anexo n° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (anexo n° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 24 de mayo del 2001 (anexo n° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta ADYPEL, SA, al amparo de la Resolución n° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 23 de junio del 2000.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

**CULTURA****RESOLUCION N° 48**

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley n° 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, me-

dante su Acuerdo n° 2638 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo n° 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente en su Apartado TERCERO, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la Resolución n° 20 de 11 de mayo del 2000, dispuso, sobre la base del reconocimiento de la función social del arte y la cultura, el incremento salarial para el personal artístico subvencionado de las manifestaciones de la música y las artes escénicas, facultando al Ministro de Cultura para dictar las regulaciones necesarias a fin de instrumentar la aplicación de lo dispuesto.

POR CUANTO: La aplicación inmediata de los salarios aprobados por la precitada regulación requiere la correspondencia entre el nivel salarial y el desarrollo cualitativo individual del artista en las manifestaciones de teatro, danza y circo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

Dictar las bases generales para la aplicación inmediata de los beneficios salariales al personal artístico de las artes escénicas vinculado al teatro, la danza y el circo que aparecen contenidas en el presente

**REGLAMENTO**

ARTICULO 1.—Los artistas vinculados activamente a colectivos y proyectos teatrales, en alguna de las fases de investigación, montaje, ensayo y puesta en escena, percibirán los salarios establecidos en el anexo n° 1 de la Resolución n° 20, de 11 de mayo del 2000, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2.—El personal vinculado a la actual Agencia Artística de las Artes Escénicas mantiene su salario actual, según lo dispuesto en la Instrucción 70/88 de 4 de marzo de 1988 del extinguido Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 3.—Los artistas de la referida Agencia Artística que se incorporen a colectivos o proyectos teatrales, tendrán derecho a percibir los salarios aprobados por la citada Resolución n° 20/2000, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con su nivel artístico mientras estén vinculados activamente a éstos.

ARTICULO 4.—Aplicar de forma inmediata para las ocupaciones consignadas en los anexos 1, 2 y 3 de la Resolución n° 20, de 11 de mayo del 2000, los sueldos

aprobados para la misma, de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

a) género dramático, infantil, pantomima y musical:

—Los actores, asesores, diseñadores y directores artísticos evaluados en los niveles I, II y III se mantienen en éstos; los evaluados en los niveles IV y V pasan al III nivel.

—Los asistentes de dirección y jefes de escena evaluados en los niveles I, II y III se mantienen en éstos; los evaluados en el IV nivel pasan al III nivel.

—Los bailarines de teatro musical y pianistas acompañantes de teatro, evaluados en los niveles I, II y III se mantienen en éstos; los evaluados en el IV nivel pasan al III nivel.

—Los directores de coro de teatro musical, los cantantes de coro de teatro musical y los cantantes solistas de teatro musical se mantienen en los niveles de acuerdo con sus evaluaciones artísticas;

b) danza:

—Los bailarines de cuerpo de baile de ballet, profesores especializados, maitres y ensayadores especializados evaluados en los niveles I y II, se mantienen en éstos; los evaluados en el nivel III pasan al II nivel.

—Los coreógrafos, regisseurs, pianistas acompañantes de ballet o danza, cantantes folklóricos y percussionistas folklóricos evaluados en los niveles I, II y III se mantienen en éstos; los evaluados en el nivel IV pasan al III nivel;

c) circo:

—Los artistas cuyo número circense no se encuentre categorizado, percibirán los sueldos correspondientes a su nivel cualitativo individual y a la III categoría.

**ARTICULO 5.**—Se mantiene el tratamiento a los recién graduados en servicio social, establecido por la legislación vigente para esta materia, y debe priorizarse su evaluación artística según lo regulado en la Resolución número 14, de 27 de agosto de 1993, capítulo VI "De la profesionalización dentro del sector artístico", del extinguido Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTICULO 6.**—Los artistas que no poseen el requisito previo de la evaluación artística, según el artículo 12 inciso c) de la Resolución Conjunta n° 1, de 27 de agosto de 1993 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Cultura, se mantienen percibiendo el salario de \$138.00 y en un término de dos años de haberse establecido la relación laboral, los consejos artísticos y los consejos provinciales de las artes escénicas deberán de conjunto, dictaminar sobre la decisión de evaluación o de terminación del contrato.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se excluyen de la aplicación de lo establecido en los apartados PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución, a los colectivos "Korimakao" y "La Colmenita", los que tienen aprobados tratamientos salariales específicos que mantienen su vigencia, así como a los artistas pertenecientes a la Sinfónica Nacional, orquestas sinfónicas provinciales, orquesta del Gran Teatro de La Habana y los proyectos artísticos que se aso-

cian al teatro "Amadeo Roldán", según disposición al respecto, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**SEGUNDA:** Se responsabiliza al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Escénicas, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y oído el parecer de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Cultura, para presentar al que suscribe, en un término de noventa días, el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación Artística para las manifestaciones de teatro, danza y circo, en las artes escénicas.

**TERCERA:** Según lo que al respecto fue aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su Resolución n° 20, de 11 de mayo del 2000, el tratamiento salarial dispuesto tendrá efectos retroactivos desde el 1° de abril del 2000 para todo el personal que a la fecha de su promulgación, mantenga vínculo laboral con las entidades del sistema de la cultura.

**COMUNIQUESE** a los viceministros, a los presidentes de los institutos y consejos, a la Dirección de Recursos Humanos y, por su conducto al resto de los interesados; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 31 de mayo del 2000.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## ECONOMIA Y PLANIFICACION

### RESOLUCION N° 131/2000

**POR CUANTO:** Durante los últimos años se ha autorizado en los planes anuales, para un importante grupo de empresas y entidades, una asignación en divisas en el marco de los presupuestos de ingresos y gastos, a fin de cubrir el concepto de Reforzamiento Alimentario (20901), o la Compra Directa de Alimentos (20922), de acuerdo a las normas establecidas por este Ministerio.

**POR CUANTO:** Mediante las cartas circulares del que resuelve n° 7/97 y 16/97 primero y después por las números 8/98, 9/99 y 14/99, respectivamente, se fue estableciendo el listado de productos autorizados, y se informó sobre los centros en que podían adquirirse éstos.

**POR CUANTO:** La aplicación práctica de estas medidas ha revelado la necesidad de complementar lo establecido con otros productos y entidades, por lo cual resulta aconsejable dictar una disposición que regule estas autorizaciones con carácter general, eliminando por demás la dispersión existente en cuanto al tema.

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros n° 2818, para control administrativo, de fecha 25 de noviembre de 1994, en su apartado SEGUNDO, dispuso que el Ministerio de Economía y Planificación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de economía y planificación, entre otras actividades y así en el inciso 9 de dicho apartado se le asigna la función de orientar la política en relación con la distribución de los recursos materiales principales, evaluando el comportamiento de los principales y sus efectos en las actividades básicas del país, elaborar los balances de combustibles, energía eléctrica,

alimentos y otros recursos fundamentales para el país.

**POR CUANTO:** Por acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el listado de productos a adquirir por entidades que tienen autorizados gastos en divisas para el reforzamiento alimentario o compras directas en alimentos y que se detallan en el anexo a la presente, de la cual forma parte integrante.

**SEGUNDO:** Las entidades enumeradas tanto en ésta, como cualquier otra disposición que se dicte en un futuro sobre el tema, pueden comercializar libremente sus producciones, dentro de los límites que tengan autorizado en su objeto empresarial y en su correspondiente licencia comercial.

**TERCERO:** Las entidades a las que se ha autorizado en su plan anual asignaciones en divisas para Reforzamiento Alimentario o la Compra Directa de Alimentos, por el contrario, solamente pueden adquirir dichos productos en las empresas a que se alude en el párrafo precedente de la presente y que se detallan en el anexo de la misma y solamente pueden adquirir productos dentro de los límites que se le hayan permitido.

**CUARTO:** Las entidades autorizadas por esta vía a vender sus productos a quienes tienen autorizado reforzamiento alimentario y compra directa de alimentos, vienen obligadas a hacerlo por la vía del cobro del costo más el 10 % establecido por la Resolución Conjunta de 6 de diciembre de 1996 dictada por nuestro Ministerio y el de Finanzas y Precios y ampliada por la Carta Circular 6/97 de 5 de mayo de 1997 de nuestro organismo, apercibidos de que en cualquier caso en que se detecte la infracción de esta obligación, le podrá ser retirada esta autorización.

Notifíquese esta Resolución al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del Consejo de la Administración Municipal de Isla de la Juventud, quienes vienen encargados de ponerla en conocimiento de las entidades que les están respectivamente subordinadas y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en el departamento independiente de Asesoría Jurídica y Organización de este Ministerio a los efectos de su conservación y control.

Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 8 de junio del 2000.

**José Luis Rodríguez García**

Ministro de Economía y Planificación

**ANEXO**

**LISTADO DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS  
A ADQUIRIR EN EL MARCO DE GASTOS EN DIVISAS,  
Y DE ENTIDADES AUTORIZADAS**

Filiales EMSUNA/ALIMEC — División de alimentos.

Frijoles.

Arroz.

Harina de trigo.

Maicena.

Grasas comestibles.

Mantequilla o margarina.

Pastas alimenticias y fideos.

Azúcar crudo.

Azúcar refino.

Conservas de frutas.

Conservas de vegetales.

Conservas de tomate.

Jugos y néctares.

Caldos.

Cremas y sopas.

Infusiones (café, chocolate, té).

Refrescos.

Maltas.

Vino Seco.

Vinagre.

Espécias.

Condimentos y salsas.

Levaduras.

Sal.

Cereal lacteado.

Leche en polvo o condensada.

Quesos.

Carnes en conserva envasadas.

Pescados en conserva envasados.

Embutidos y otras carnes en conserva no envasadas.

Carne de cerdo.

Carne de res.

Pollo congelado.

Huevos frescos y secos.

Visceras.

Subproductos cárnicos.

Yogur.

Galletas dulces.

Cerveza (sólo en tripulaciones MIP).

Bebidas alcohólicas (sólo en tripulaciones MIP).

**UNECAN**

Huevos y carne de ave.

Aves vivas.

Embutidos de ave.

Piensos concentrados y/o materias primas.

Los piensos concentrados y materias primas se ofertan para aquellos organismos y/o entidades que tengan producciones de autoconsumo y puedan producir cárnicos en lugar de adquirirlos directamente o una combinación de ambas opciones, a partir de sus presupuestos de alimentos en divisas.

**Unión Poreina.**

Carne de cerdo.

**INDIPES y/o EMSUNA.**

Productos pesqueros (excepto mariscos).

Pollo MDM.

Pavo.

**MINAG.**

Viandas hortalizas.

Frutas.

Carne de res.

Visceras y subproductos.

Frijoles.  
 Maíz tierno.  
**Unión del arroz.**  
 Arroz.  
**Unión Molinera.**  
 Harina de trigo.  
 Harina de maíz.  
**Unión de Bebidas y Licores.**  
 Refrescos siropes.  
 Agua mineral.  
**Unión Cárnica.**  
 Visceras.  
 Subproductos cárnicos.  
 Carne de cerdo en bandas.  
 Carne de res.  
 Carnes enlatadas.  
 Embutidos y otras carnes en conserva no envasadas.  
**OLPP provinciales.**  
 Pan.  
 Dulces.  
 Galletas.  
 Fideos.  
 Alimentos elaborados.  
 Café.  
 Dulces en conserva.  
**Unión Láctea.**  
 Leche y productos lácteos.  
**Unión de Conservas de Frutas y Vegetales.**  
 Aceite refinado.  
 Conservas de frutas y vegetales.  
**Unión Confitera.**  
 Galletas.  
 Dulces.  
 Productos de confitería.  
**CIMEX, CUBALSE, MINTUR y MIP.**  
 Compra dentro de sus sistemas de los productos autorizados por la presente disposición, de aquellos alimentos que importan para el desarrollo de sus respectivas actividades, amparados con las licencias correspondientes.  
**Empresa Comercial Café.**  
 Café tostado y molido.  
**Empresa Agrotex.**  
 Minidosis de azúcar, sal y otros.  
 Frutas, vegetales y otros productos del agro frescos.  
 Frutas, vegetales y otros en conserva.  
 Filetes de tilapia y de pez gato.  
 Carne de cerdo en bandas y piezas.  
 Visceras de cerdo y res.  
**Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia.**  
 Productos elaborados en la máquina coextrusora, tales como:  
 Choripán.  
 Pan con butifarra.  
 Pan con picadillo.  
 Gorditas de jamón y queso.  
 Chocopán.  
 Bitosques rellenos con jamón o chorizo.  
 Empanaditas rellenas.  
 Perripán.  
 Así como otros productos que en un futuro se elaboren en dicha máquina y se autorice su comercialización.

**INDUSTRIA BÁSICA****RESOLUCION N° 196**

**POR CUANTO:** La Ley n° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo n° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Empresa de Asistencia y Servicios de la Corporación Cementos Cubanos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Ocho Vías, ubicada en el municipio Mariel, provincia de La Habana.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa de Asistencia y Servicios de la Corporación Cementos Cubanos, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Ocho Vías, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para el mineral de arenisca silícea existente dentro del área de la concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Mariel, provincia de La Habana y abarca un área de 134,57 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	350 450	326 010
2	350 450	327 500
3	350 180	327 500
4	348 910	326 030
1	350 450	326 010

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará

a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**DECIMO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMOPRIMERO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la

actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOSEGUNDO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOTERCERO:** Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**DECIMOCUARTO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOQUINTO** de esta Resolución.

**DECIMOQUINTO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOSEXTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEPTIMO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOCTAVO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 15 de junio del 2000.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

**RESOLUCION Nº 197**

**POR CUANTO:** La Ley nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La empresa Geominera Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arena Guane II, ubicado en el municipio Guane, provincia de Pinar del Río.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1993.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar a la empresa Geominera Pinar del Río, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arena Guane II con el objeto de explotar el mineral de arenas para su utilización en la producción de vidrio prensado con destino al turismo.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Guane, provincia de Pinar del Río, abarca un área de 11,95 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	256 207	189 995
2	256 438	189 768
3	256 690	190 078
4	256 457	190 266
1	256 207	189 995

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un tér-

mino de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de los recursos minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDECIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario en el término de seis meses, posteriores a la aprobación de la concesión, deberá presentar a la autoridad minera el proyecto de explotación para su aprobación.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 15 de junio del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION N° 198

**POR CUANTO:** La Ley n° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo n° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Empresa de Construcciones Villa Clara ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Arcilla-Manajana-bo-La Vallita, ubicada en el municipio Santa Clara, provincia de Villa Clara.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa de Construcciones Villa Clara, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Arcilla-Manajana-bo-La Vallita, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para el mineral de arcillas existente dentro del área de la concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Santa Clara, provincia de Villa Clara y abarca un área de 76,175 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, sigüentes:

#### Zona II:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	283 600	622 200
2	283 600	622 400
3	283 700	622 500
4	283 700	622 600
5	283 300	622 600
6	283 300	622 200
1	283 600	622 200

#### Zona IV:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	284 000	621 800
2	284 000	622 100
3	283 750	622 100
4	283 780	621 950
5	283 600	621 800
1	284 000	621 800

#### Zona V:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	281 400	628 250
2	281 300	629 350
3	280 850	629 350
4	280 850	628 250
1	281 400	628 250

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas cons-

tituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**DECIMO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMOPRIMERO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del

área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOSEGUNDO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOTERCERO:** Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**DECIMOCUARTO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOQUINTO** de esta Resolución.

**DECIMOQUINTO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOSEXTO:** El concesionario tendrá en cuenta durante las labores de investigación geológica la no afectación de la faja de la vía de interés nacional carretera Santa Clara-Placetas.

**DECIMOSEPTIMO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOCTAVO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMONOVENO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 15 de junio del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

### RESOLUCION N° 199

POR CUANTO: La Ley n° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción n° 13, Granma, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Silantro-Mota ubicada en la provincia de Granma, municipio Pílon.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción n° 13, Granma, el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Silantro-Mota, con el objeto de que realice trabajos preliminares para la localización del mineral arena.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia de Granma, municipio Pílon y abarca un área de 141,5 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur siguientes:

#### Sector Silantros:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	142 000	461 200
2	142 000	461 500
3	141 800	461 500
4	141 800	461 750
5	141 600	461 750
6	141 600	462 000
7	141 250	462 000
8	141 250	461 200
1	142 000	461 200

#### Sector Mota:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	140 000	466 700
2	140 000	466 600
3	139 000	466 000
4	139 000	467 400
5	139 350	467 400
6	139 350	467 000

VERTICE	NORTE	ESTE
7	139 650	467 000
8	139 650	466 700
1	140 000	466 700

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMOPRIMERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrie-

ran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEGUNDO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 15 de junio del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION Nº 200

**POR CUANTO:** La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

**POR CUANTO:** En fecha 28 de diciembre de 1999 venció el permiso de reconocimiento otorgado a Geominera SA mediante Resolución nº 320/98 sobre el área denominada Jacinto Oeste.

**POR CUANTO:** Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución nº 320/98 del que resuelve a Geominera SA, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Jacinto Oeste.

**SEGUNDO:** Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

**TERCERO:** Geominera SA está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

**CUARTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 15 de junio del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION Nº 201

**POR CUANTO:** La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

**POR CUANTO:** En fecha 9 de septiembre de 1999 venció el permiso de reconocimiento otorgado a la empresa

Geominera de Oriente mediante Resolución nº 234/98 sobre el área denominada Cuenca Santiago de Cuba.

**POR CUANTO:** Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución nº 234/98 del que resuelve a la empresa Geominera de Oriente, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Cuenca Santiago de Cuba.

**SEGUNDO:** Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

**TERCERO:** La empresa Geominera de Oriente está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

**CUARTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 15 de junio del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

## JUSTICIA

#### RESOLUCION Nº 104

**POR CUANTO:** La Resolución nº 375, de fecha 29 de septiembre de 1975, de este Ministerio de Justicia, estableció las disposiciones para el mejor cumplimiento del traspaso a favor de los organismos y empresas estatales y las organizaciones políticas y de masas, de los bienes inmuebles urbanos que formarían parte en el presente y en el futuro de los fondos básicos asignados a dichas entidades para el desarrollo de sus funciones.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley nº 185, de 28 de mayo de 1998, transfirió al Ministerio de Justicia las atribuciones y funciones que respecto al Patrimonio Nacional y el Registro de la Propiedad, venía ejerciendo el Instituto Nacional de la Vivienda, facultando asimismo a quien resuelve para dictar las disposiciones complementarias que aseguren su adecuado cumplimiento.

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado con fecha 23 de julio de 1998, número 3312 para el control administrativo, en su apartado SEGUNDO, numeral 7, dispuso entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Justicia, la de dirigir y controlar la política registral, evaluar la creación y organización de los registros públicos y regular su funcionamiento, en coordinación con los organismos que corresponda.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada en la aplicación durante todos estos años de la referida Resolución nº 375 de 1975, vinculada a los cambios producidos en la vida económica del país, hacen necesaria la actualización y completamiento de sus disposiciones, en par-

ticular, lo referido a la registración de los inmuebles rurales y las viviendas medios básicos o vinculadas a los organismos y entidades estatales, así como disponer lo pertinente para el funcionamiento uniforme de los registros donde se inscriben estos inmuebles.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Poner en vigor las **NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL JURÍDICO DE LOS INMUEBLES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ESTATAL.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.**—Las presentes normas son de aplicación a las edificaciones y terrenos asignados por el Estado a los organismos y empresas estatales, las organizaciones políticas, sociales y de masas y a otras entidades para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en otras disposiciones especiales que rijan para esos inmuebles.

**ARTICULO 2.**—Los registros en los que se inscriban y controlen los inmuebles a los que se refieren las presentes normas, quedan encargados de actualizar y completar la información con que cuentan en correspondencia con las presentes disposiciones, a los fines de proceder a la inscripción de dichos inmuebles en el Registro de la Propiedad en el momento y en las condiciones en que se disponga por este Ministerio de Justicia.

**ARTICULO 3.**—Todos los registros de inmuebles que forman parte del patrimonio estatal, a los fines previstos en el apartado anterior, tienen las funciones siguientes:

- registrar la inscripción de los inmuebles;
- registrar los movimientos de asignación, cambios de uso y desafecciones;
- certificar los particulares que obran en dichos registros, en especial, la condición de integrante del patrimonio estatal, respecto a los inmuebles inscritos;
- declarar que se han cumplido todos los requisitos para la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad y notificar al promovente la obligatoriedad de realizar la inscripción.

Estos registros no están facultados para acreditar el dominio sobre los inmuebles inscritos.

**ARTICULO 4.**—Los organismos y empresas estatales, las organizaciones políticas, sociales y de masas y otras entidades que tengan asignados los inmuebles objeto de las presentes normas están en la obligación de inscribirlos y mantener actualizada la información respecto a dichos inmuebles en los registros correspondientes.

Asimismo, y a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, están obligados a conciliar la información registral con una periodicidad quinquenal.

**DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 5.**—Los registros crean un expediente para cada inmueble, los que se ordenan cronológicamente y se archivan por organismo o entidad que los tiene asignados.

En cada expediente se consigna la información siguiente:

- descripción del inmueble;
- ubicación del inmueble;
- valor;
- superficie, medidas y linderos;
- uso al que se destina;
- movimientos, cambios de uso y desafecciones;
- organismo, empresa o entidad que lo tiene asignado.

**ARTICULO 6.**—El registro habilita un libro de entrada de documentos, uno de radicación de expedientes y un consecutivo de las resoluciones dictadas por el funcionario competente.

**ARTICULO 7.**—La Primera Inscripción Registral es el acto en virtud del cual el responsable del registro por primera y única vez, inscribe en el Registro un inmueble perteneciente al patrimonio estatal. Para proceder a esta inscripción se presentan los documentos siguientes:

- Escrito de solicitud contentivo de una breve síntesis del tracto del inmueble y las razones de la petición.
- Certificación catastral expedida por el servicio hidrográfico y geodésico o documento técnico con los mismos requisitos expresivos de la descripción del inmueble, su ubicación, superficie, medidas y linderos y el uso a que se encuentra dedicado, así como su valor catastral.
- Certificación del valor contable del inmueble o avalúo.
- Dictamen legal, expresivo de la forma en virtud de la cual el inmueble ingresó al patrimonio estatal.
- Certificación expedida por el propio registro que exprese que el inmueble no ha sido inscrito con anterioridad.

Si la entidad que inscribe el inmueble lo tiene por traspaso y no puede acreditar este acto, lo inscribirá como propio, si no existe inscripción anterior.

Si en el caso del párrafo anterior, el inmueble estuviese previamente inscrito por otro organismo, empresa o entidad, se establece como requisito la presentación del documento oficial que acredita el traspaso.

**ARTICULO 8.**—La actualización de inscripción de inmuebles requiere de la previa solicitud al registro de las circunstancias que hasta ese momento no han sido acreditadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

El registro anejará en cuerda floja el expediente de origen a la resolución que se dicte procediendo a la actualización.

**ARTICULO 9.**—El responsable del registro suspende el trámite de inscripción o actualización y devuelve la documentación presentada, con nota adjunta para la subsanación, cuando compruebe que existen errores subsanables o falte algún documento de los exigidos.

**ARTICULO 10.**—Contra la decisión del responsable del registro denegando la inscripción por errores insubsanables o documentos que no puedan ser obtenidos por alguna causa, se podrá establecer recurso de revisión ante el jefe del departamento de patrimonio de la Dirección Provincial de Justicia o del funcionario competente que corresponda, quien resolverá lo que proceda.

**ARTICULO 11.**—Admitida la solicitud de inscripción o actualización se forma y radica un expediente, el que se eleva al Director Provincial de Justicia o a la auto-

ridad que corresponda para que dicte la resolución que proceda, dentro del término de los treinta días hábiles siguientes a la radicación del expediente.

**ARTICULO 12.**—La resolución que dicte el Director Provincial de Justicia o, en su caso, la autoridad actuante, declarando la condición del inmueble como integrante del patrimonio estatal, en la primera inscripción registral, contiene los aspectos siguientes:

- Breve descripción de la petición con las generales del promovente y el número del expediente.
- La descripción del inmueble, superficie, medidas y linderos, y su avalúo.
- Título o modo en que fue adquirido por el Estado el bien objeto de inscripción.
- Siempre que ello sea posible, una síntesis de los movimientos que ha tenido el inmueble desde su ingreso al patrimonio estatal.
- La declaración del inmueble como patrimonio estatal.
- La notificación al interesado y al Registrador de la Propiedad con expresión del carácter obligatorio de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

**ARTICULO 13.**—Si la resolución que dicta el Director Provincial de Justicia o, en su caso, la autoridad actuante se refiere a la actualización de la inscripción del inmueble, expresa los particulares siguientes:

- Breve descripción de la petición, las generales del promovente y el número de expediente.
- La descripción del inmueble con las adiciones que fueren necesarias para atemperarla a lo que se dispone en la resolución.
- El título o modo en que el bien fue adquirido por el Estado, así como el número y la fecha de la resolución en virtud de la cual se declaró tal inmueble como patrimonio estatal.
- Siempre que ello sea posible, una síntesis de los movimientos que ha tenido el inmueble desde su ingreso al patrimonio estatal, así como del cambio de asignación, uso o variación constructiva, o cualquier otra razón que ha determinado la actualización del expediente.
- La notificación al interesado y al Registrador de la Propiedad.

#### **DE LAS VARIACIONES CONSTRUCTIVAS, TRASPASOS Y CAMBIOS DE USO**

**ARTICULO 14.**—Los organismos y empresas estatales, organizaciones políticas, sociales y de masas que tengan asignados inmuebles del patrimonio estatal están obligados a hacer constar en el registro correspondiente las variaciones constructivas, previa obtención del certificado de habitable-utilizable, expedido legalmente.

**ARTICULO 15.**—Los traspasos de inmuebles del patrimonio estatal se ajustan a las reglas siguientes:

1. La entidad que recibe el inmueble debe dirigir escrito al registro correspondiente solicitando el traspaso a su favor. A ese fin se acompaña la resolución del funcionario competente que autoriza el movimiento.
2. El registro, después de verificar la documentación presentada, procede de oficio y por escrito, a cerrar el expediente del inmueble, haciendo referencia de su traslado a favor de la entidad receptora. Estos particulares se hacen constar en el Libro de Rad-

cación y se archiva el expediente en el organismo o entidad que recibe.

3. Concluido este trámite se dicta resolución de traspaso a los fines de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

**ARTICULO 16.**—Los inmuebles estatales sólo pueden transferirse en propiedad a otras personas naturales o jurídicas a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, correspondiendo la desafección del patrimonio estatal cuando:

- Es transferido en razón del desarrollo económico y social del país.
  - Pase a formar parte del fondo estatal de viviendas.
- En todos los casos, para proceder a la desafección, el registro requiere la disposición del órgano, organismo o funcionario competente que autoriza la transmisión del inmueble. Este trámite se comunica por el registro correspondiente al Registro de la Propiedad.

**ARTICULO 17.**—Los cambios de uso de un inmueble dentro del mismo organismo o empresa estatal o entidad que lo tiene asignado se comunican al registro correspondiente a los fines de la actualización del expediente.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

**UNICA:** Todos los registros en los que se inscriben y controlan inmuebles del patrimonio estatal habilitarán una sección para los asignados a las sociedades mercantiles cubanas para el cumplimiento de sus funciones.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los procesos de inscripción iniciados al amparo de lo dispuesto en la Resolución nº 375, de 29 de septiembre de 1975, de este Ministerio de Justicia y en correspondencia con lo previsto en el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 4 de octubre de 1999, número 3551 para el control administrativo, se continuarán tramitando según lo establecido en las presentes normas.

**SEGUNDA:** Los responsables de los registros realizarán un levantamiento de las tramitaciones pendientes y las resueitas hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes normas, informando sus resultados a la Dirección de Registros de la Propiedad y Mercantil y del Patrimonio, de este Ministerio de Justicia, en un término de treinta días hábiles contados a partir de la promulgación de la presente.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Los órganos y organismos que tienen a su cargo registros en los que se inscriben los inmuebles del patrimonio estatal dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación en sus respectivos sistemas de las presentes normas, dentro del término de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor, previa consulta con el Ministerio de Justicia.

**SEGUNDA:** Se deroga la Resolución nº 375, de 29 de septiembre de 1975, del que resuelve.

**COMUNIQUESE** a los viceministros, directores y jefes de departamentos independientes del Ministerio de Justicia, al Ministro de Finanzas y Precios, al Ministro de la Agricultura, al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, al Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia y a cuantas otras personas naturales o jurídicas corresponda.

Dada en Ciudad de La Habana, a 20 de junio del 2000,

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia

### OTRAS ENTIDADES

#### ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLUCION N° 15/2000

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 8/2000, de fecha 24 de abril del 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, se aprobó la aplicación y explotación del Sistema Automatizado de Despacho Mercantil (SADEM), en las aduanas seleccionadas para las pruebas de pilotaje.

POR CUANTO: El sistema SADEM entrará en vigor en todo el país a partir del 1° de enero del 2001.

POR CUANTO: El supramencionado sistema SADEM permitirá nuevas facilidades a los declarantes, sin embargo se requiere de un proceso de adaptación y capacitación o entrenamiento que permita el llenado de la nueva

declaración de mercancías por los declarantes, de evaluación de su funcionamiento y ajustes necesarios al nuevo programa de forma que se realice el cambio de sistema sin afectación a la fluidez de las mercancías por la frontera y a las estadísticas del comercio exterior.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo número 2887, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: El Sistema Automatizado de Despacho Mercantil se pondrá en vigor en todo el Sistema de Organos Aduaneros a partir del día 1° de enero del 2001, y para ello se establece que:

a) las pruebas de pilotaje del sistema se realizarán en las aduanas que se relacionan a continuación y a partir de las fechas que para cada una de ellas se indican:

- Aduana Independiente aeropuerto internacional "José Martí" . . . . . A partir del 01/07/2000
- Aduana Almacenes Universales (sucursales Puerto y Wajay) . . . . . A partir del 01/08/2000
- Aduana Especial Puerto Habana y Punto "Manuel Porto Da Pena" . . . . . A partir del 01/09/2000
- Punto Terminal Marítima . . . . . A partir del 15/09/2000
- Punto Terminal de Contenedores Habana . . . . . A partir del 01/10/2000
- Aduana Berroa . . . . . A partir del 15/10/2000
- Aduana Mariel . . . . . A partir del 01/11/2000
- Aduana Postal y Envíos . . . . . A partir del 15/11/2000
- Aduanas de las provincias de Matanzas, Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spiritus, Ciego de Avila, Camagüey, Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba, Guantánamo y Municipio Especial Isla de la Juventud . . . . . A partir del 01/12/2000

b) todas las agencias de aduanas participarán en el proceso de pilotaje y a tales efectos estarán obligados, en cada aduana según las fechas en que inician el pilotaje de acuerdo al inciso anterior, y hasta el 25 de diciembre del año 2000, a presentar, no menos del diez por ciento (10 %) de las declaraciones de mercancías que tramiten, mediante el nuevo sistema SADEM, con independencia de que el total (100 %) serán presentadas también por el sistema actual (SIDUNEA);

c) las entidades autorizadas que realizan los trámites ante la aduana mediante sus propios apoderados procederán a presentar, a partir del 1° de octubre en las aduanas que en esa fecha hayan iniciado el pilotaje y en las demás en las fechas que lo inicien, no menos del cinco por ciento (5 %) de las declaraciones de mercancías que tramiten, mediante el nuevo sistema SADEM, con independencia de que el total 100 % serán presentadas también por el sistema actual (SIDUNEA);

d) el procesamiento de las declaraciones de mercancías por el sistema SADEM se realizará a través del inspector; y el resto de las vías serán incorporadas e informadas paulatinamente, en la medida en que cada unidad vaya asimilando el sistema;

e) el trámite de las declaraciones de mercancías por el nuevo sistema se realizará en todas las etapas del proceso incluyendo caja;

f) el cálculo para determinar la cantidad de declara-

ciones de mercancías a presentar por el nuevo sistema SADEM se hará sobre la base del total de declaraciones presentadas y tramitadas en el mes anterior, aplicándole el diez por ciento (10 %) o el cinco por ciento (5 %), según el caso.

SEGUNDO: Las aduanas de despacho no tramitarán ni aceptarán las declaraciones de mercancías que presenten las entidades que no cumplan con los por cientos establecidos en el apartado anterior. Si una entidad está obligada a presentar la declaración de mercancías por el nuevo sistema SADEM y por el sistema actual SIDUNEA, y no lo hace así, presentándola solamente por éste último, se le devolverá para que cumpla lo dispuesto.

TERCERO: Esta Resolución modifica la n° 8/2000, de fecha 24 de abril del 2000, del que resuelve, quedando sin efecto lo dispuesto en el apartado SEGUNDO de la misma.

CUARTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las agencias de aduanas, a las entidades que realizan trámites de importación y exportación, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 5 de junio del 2000,

**Pedro Ramón Pupo Pérez**

Jefe de la Aduana General de la República